

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2886-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de agosto de 2018, María Jarrín Villacreses planteó una demanda de responsabilidad objetiva del Estado solicitando indemnizaciones por una cuantía de USD \$ 2'778.328,10, en razón del daño emergente y lucro cesante que habrían sido ocasionados por actuaciones relacionadas a un juicio de coactiva. Por sorteo de ley la competencia se radicó en la Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y el proceso se signó con el número 17811-2018-01225.
2. Mediante sentencia de 31 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó la pretensión por no haberse demostrado el nexo causal entre el daño y los perjuicios.
3. La demandante interpuso recurso extraordinario de casación. Elevado el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de casación fue admitido el 23 de julio de 2020.
4. El 15 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto y, por ende, no casó la sentencia.
5. El 5 de octubre de 2021, María Jarrín Villacreses (“la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

2. Objeto

6. La sentencia definitiva referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 5 de octubre de 2021, en contra de la sentencia emitida el 15 de septiembre y notificada a la accionante el 16 de septiembre de

2021. De la relación anterior se desprende que la demanda se presentó dentro del término de 20 días establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. La accionante considera que el auto impugnado vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías contenidas en el numeral 7 literales a, b, c, h y 1 del artículo 76 de la Constitución¹; y, a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 75 de la Constitución.
10. En cuanto a las garantías del debido proceso contenidas en los literales a), b), c), h) y 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, la accionante afirma que, dentro de la audiencia preliminar ante los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, se inadmitieron seis de sus ocho pruebas anunciadas sin motivar adecuadamente la inadmisión, aun cuando, a su criterio, sí se había expuesto el objeto, pertinencia, utilidad y conducencia de cada prueba anunciada. Esta inadmisión, afirma, le habría causado indefensión por no permitírsele probar los hechos propuestos afirmativamente dentro de la demanda.
11. Adicionalmente, la accionante señala que la sentencia que negó su recurso de casación consideró que el hecho de que se hayan inadmitido dichas pruebas no era de “trascendencia” suficiente como para ocasionar la nulidad procesal. La accionante considera que esta afirmación es errónea en tanto el hecho de que no se le permita presentar pruebas *“obviamente influye en la sustanciación y decisión del caso, pues a pesar de que tenía las pruebas para justificar el adecuado ejercicio de [la] acción, estas me fueron negadas sin siquiera ser revisadas”*.
12. Con relación a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante señala que los propios jueces, como administradores de justicia, han coartado su derecho a comparecer en igualdad de condiciones, en virtud de la negativa respecto a la admisibilidad

¹ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

de pruebas debidamente anunciadas y que cumplen los requisitos de admisibilidad con respecto a su utilidad, conducencia, pertinencia y legalidad.

13. Finalmente, la accionante resalta que no solicita una nueva valoración de pruebas, sino sostiene que su defensa se vio restringida por la negativa de parte de los jueces de admitir pruebas que posteriormente debían ser evacuadas, y cuya valoración corresponderá al Tribunal al momento de dictar sentencia.
14. La accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión impugnada y se ordenene retrotraer el proceso al momento anterior a la celebración de la audiencia preliminar.

6. Admisibilidad

15. Los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección se encuentran establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC. Para garantizar su carácter extraordinario y evitar que la Corte actúe como una nueva instancia de revisión judicial, el artículo 197 de la LOGJCC exige que, en fase de admisión, se realice *“un análisis exhaustivo de la demanda en las acciones extraordinarias de protección (...) para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en esta Ley”*.
16. Según lo dispuesto en el tercer numeral del artículo 62 de la LOGJCC, entre los requisitos de admisibilidad se encuentra el verificar que *“el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*. Revisada la demanda y los cargos planteados, el presente Tribunal considera que los argumentos presentados por la accionante se agotan en cuestionar lo equivocado de la decisión del Tribunal Distrital de inadmitir seis de sus pruebas presentadas y de la decisión de la Corte Nacional de considerar que no había justificado la trascendencia en su recurso de casación.
17. Respecto a la inadmisión de sus pruebas, la accionante se limita a señalar que estas sí cumplían los requisitos y por tanto debían ser admitidas. Más allá de cuestionar una supuesta incorrección en la decisión del Tribunal, no se expone argumento alguno que evidencie por qué dicha decisión de inadmitir sus pruebas habría vulnerado alguna de las garantías del debido proceso. La accionante se limita a afirmar de modo general que se negaron sus pruebas sin motivación, sin presentar razones que permitan evidenciar que este fue el caso.
18. Por otro lado, respecto a la sentencia que negó su recurso de casación, la accionante se limita a sostener que la conclusión de la Sala de que no demostró la trascendencia de su alegación era errónea pues, a su criterio, esta sí se explicó en su recurso de casación.
19. Por tanto, se concluye que el fundamento de la demanda se agota solamente en la consideración de lo equivocado de las decisiones impugnadas, por lo que incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

7. Decisión

- 20.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 2886-21-EP**.
- 21.** Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN